

LA INVIOABILIDAD DEL “DOMICILIO” EMPRESARIAL A EFECTOS TRIBUTARIOS.

El Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio que ha sido consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución del 78, viene a establecer que “ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.

Este principio constitucional de carácter general y que, en principio, podría entenderse aparentemente dirigido al domicilio de la persona física, de hecho así se entendió inicialmente en algunas “corrientes” de la Administración, tiene su aplicación indudable, también, al ámbito empresarial dotándole, de igual forma, de una especial protección, aunque, si bien es cierto, no con la misma amplitud, al establecerse unos ciertos matices o límites que han venido siendo desarrollados por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y a la luz de éste, por la del Tribunal Supremo.

Tal es así, que, respecto de las personas jurídicas, y a efectos de la mencionada protección, se va a realizar una definición positiva y una negativa en cuanto a la conceptualización constitucionalmente protegida de domicilio societario o empresarial. Así, tendrán dicha consideración; los espacios usados por los representantes de las personas jurídicas para llevar a cabo sus actividades internas y ello, con independencia del tipo de que se trate (domicilio principal, fiscal o secundario) desde una doble perspectiva en la que va a primar el carácter funcional:

- Bien porque en ellos se vengán desarrollando las labores de dirección y administración normales de la sociedad.

- O porque sirvan de custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento.

Por el contrario, no estaremos dentro del concepto especialmente protegido cuando nos situemos en:

-Establecimientos abiertos al público o en los que se desarrolle una actividad de tipo laboral o comercial, por cuenta de la entidad jurídica, que no esté relacionada con la dirección o administración de la sociedad ni, tampoco, sirva para la custodia de su documentación.

-Oficinas donde, únicamente, se presentan productos comerciales, almacenes, tiendas, depósitos o análogos.

Refiriéndonos al capítulo del consentimiento va a requerir, como presupuesto necesario e inexcusable, el que la entidad, es decir, sus representantes sean informados del derecho que les corresponde a oponerse a dicha actuación e, incluso, de proceder a su revocación durante el transcurso, en su caso, de las actuaciones. No olvidemos que son esas personas y sólo ellas, con los márgenes de su poder de actuación, materializado en sus facultades, los que pueden únicamente vincular la decisión y actuación de la persona jurídica. Consiguientemente, por tanto, quedarían excluidos de esta acción cualesquiera otros sujetos, como sería el caso, por ejemplo, de los empleados o trabajadores de la sociedad, en los que no concretasen dichas capacidades de intervención o decisión. No obstante, también es preciso decir, con relación a este capítulo que, una vez cumplido el anterior requisito, no se va a requerir o exigir un acto expreso y taxativo de los representantes en tal sentido, sino que bastará con que pueda deducirse la no existencia de una negativa a tal actuación; lo cual conllevará la

realización de una actividad jurisdiccional de análisis y valoración en cada caso concreto, que venga a determinar cuál ha sido y en qué sentido ha sido realizada la manifestación de voluntad expresada.

Sentadas estas premisas generales aplicables al ámbito tributario, es preciso mencionar los requisitos específicos relativos a la decisión judicial de entrada y registro que, como hemos visto, al tratarse de una acción revestida de garantía constitucional, cualquier restricción de esta, debe estar presidida, en primera instancia, por las exigencias de idoneidad, proporcionalidad y necesidad. Estas exigencias debemos entenderlas en el sentido de que esta excepcional medida es el único medio posible para conseguir directamente, por parte de la Administración Tributaria, la obtención de unos datos o documentos que sean indispensables para establecer y determinar la presencia de una actividad contraria a la normativa fiscal y que, de otro modo, no sería posible obtener. Lo cual llevará, en definitiva, a una valoración judicial de las circunstancias acaecidas materialmente en cada supuesto, como sucedía con relación a lo aludido en el caso de la prestación del consentimiento.

Desde un punto de vista formal, y como traslación de los anteriores condicionantes, se va a establecer un contenido que podríamos calificar de “mínimo” en relación no sólo al Auto judicial, sino también a la propia autorización realizada por la Administración. Así, podemos destacar “la finalidad de la entrada, con expresión de la actuación inspectora a llevar a cabo, la justificación y prueba de su necesidad, de que es absolutamente indispensable o imprescindible, el único medio posible para conseguir la finalidad porque existen concretos, precisos y objetivos indicios de defraudación tributaria, con explicación de cuál es el presunto ilícito y cuáles son los concretos indicios que permitan conocer su gravedad, seriedad y entidad, avanzando la cuantía del fraude o la deuda tributaria eludida y explicando por qué ese registro domiciliario es instrumento único y eficaz para su constatación, y que han sido o podrían ser infructuosos otros posibles medios o medidas alternativas menos gravosas” (Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, de 31 enero-1985, 24 de junio y 18 de julio de 1996).

Por último, en cuanto a la relación directísima que ha de tener la correlación entre la adopción de este tipo de medida restrictiva de derechos con las actuaciones inspectoras, cabe destacar que de la regulación que establece la Ley General Tributaria, en su marco normativo referente a esta cuestión específica, se extrae la necesidad de la existencia de un acto administrativo de carácter anterior que implique y determine la justificación de la competencia del Juez actuante y, de la intrínseca condición de la presencia de un procedimiento revisor exacto y preciso; se inferiría el requisito que daría lugar a la existencia de un procedimiento inspector ya iniciado y notificado, con indicación de los tributos y ejercicios a los que se realizan extensivas y comprensivas las actuaciones de comprobación. En definitiva, se trataría de uno de los presupuestos habilitantes de la autorización judicial que justificaría el aspecto determinante de su competencia pero que, incluso, y yendo más allá, vendría de igual forma a exigirse aún en los casos en los que haya mediado el consentimiento de los representantes de la Entidad.

Salvo mejor opinión en Derecho.